

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO PRIMERO. DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.

Art. 1o. El Consejo Universitario es la máxima Autoridad de la Universidad y se reunirá:

- a. En ceremonias solemnes y los días de iniciación y clausura de cursos.
- b. Cuando se presente algún problema grave que ponga en peligro la existencia o la unidad de la Universidad, en cuyos casos dictará las resoluciones que juzgue procedentes.
- c. En ocasión del nombramiento de Rector, para el efecto de elegir a las personas que integren la terna que deberá presentarse al Ejecutivo del Estado.
- d. En ocasión del nombramiento de Directores de las Escuelas los que deberán designarse de la terna que presente el Rector, oyendo a los Consejos Técnicos Consultivos.
- e. Para solicitar al Ejecutivo del Estado la creación de Facultades y nuevas Escuelas o la supresión de las que existen.
- f. Para aprobar el Reglamento General de la presente Ley.
- g. Para aprobar el Reglamento interno del propio Consejo.
- h. Para conferir títulos honoríficos.
- i. Para conceder licencias al Rector hasta tres meses.
- j. Para conocer de las renunciaciones de los Directores de las Escuelas.
- k. Para conocer de las faltas de los funcionarios mencionados en los dos incisos anteriores o imponer las sanciones correspondientes.
- l. En los demás casos que se deriven de los Reglamentos de la Universidad.

Art. 2o. El Consejo Universitario celebrará sus sesiones con el quórum que señala el Art. 16 de la Ley Orgánica y sus resoluciones se tomarán de acuerdo con lo que dispone dicho precepto.

Art. 3o. Cuando el Rector tenga interés particular en algún asunto que deba resolver el Consejo, será presidida la sesión para tramitarlo y resolverlo por el Catedrático más antiguo.

CAPITULO SEGUNDO. DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 4o. El Consejo Universitario funcionará regularmente a través de la Junta Directiva, la que se integrará como manda el Art. 17 de la Ley Orgánica y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y expedir su Reglamento Interno.

- II. Expedir todas las normas encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad.
- III. Conocer de todos los asuntos que de acuerdo con la fracción anterior sean sometidos a su consideración.
- IV. Establecer los Institutos, Departamentos y Direcciones necesarios para el cumplimiento de los fines de la Universidad.
- V. Conocer y aprobar en su caso los planes de estudio, programas y procedimientos para estimar el aprovechamiento que deben aplicarse en la Universidad, asesorada por los Consejos Técnicos respectivos.
- VI. Establecer las bases reglamentarias para la inscripción de alumnos, revalidación de estudios y expedición de títulos y grados; certificados y diplomas, así como para la verificación de exámenes.
- VII. Nombrar Catedráticos a propuesta del Rector.
- VIII. Conocer y aprobar, en su caso el presupuesto anual de la Universidad y el estado anual de ingresos y egresos presentados por la Rectoría.
- IX. Resolver en última instancia sobre las solicitudes de incorporación. X. Designar Contralor y Tesorero General de la Universidad.
- XI. Conceder exámenes profesionales de las carreras que se cursan en la Universidad y designar los correspondientes jurados.
- XII. Acordar y resolver sobre la suspensión o destitución de los Catedráticos y expulsión de los alumnos, previa averiguación que practique una Comisión que al efecto se nombre y que se oiga al inculpado.
- XIII. Conceder licencias a los Directores hasta por dos meses.
- XIV. Conceder licencias a los catedráticos de la Universidad y conocer de las renunciaciones de los mismos.
- XV. Designar las comisiones a que alude el Art. 20 de la Ley Orgánica.
- XVI. Las demás que se deriven de la Ley Orgánica, de este Reglamento y de los Reglamentos de la Universidad y en general conocer de cualquier otro asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad Universitaria.

Art. 5o. La Junta Directiva celebrará sus sesiones con el quórum que señala el Art. 21 de la Ley Orgánica y sus resoluciones se tomarán de conformidad con lo que ordena dicha disposición.

Art. 6o. Cuando el Rector tenga interés particular en algún asunto que deba resolver la Junta, será presidida la sesión para tramitarlo y resolverlo por el catedrático más antiguo.

Art. 7o. Son atribuciones de los miembros de la Junta Directiva:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias a que fueren convocados. II. Desempeñar con diligencia las comisiones que la Junta les asigne.
- III. Proponer a la Junta los estudios, modificaciones o reformas que consideren indicados para el mejoramiento de la cultura Universitaria.
- IV. Velar, en cualquier lugar que se encuentren, por el prestigio de la Universidad.
- V. Emitir su opinión y su voto, durante las sesiones de la Junta sobre los asuntos que se presente a su consideración.
- VI. Las demás que los Reglamentos señalen.

Art. 8o. Los Representantes de los profesores y de los alumnos, deberán dar aviso oportuno a la Secretaría de la Universidad, cuando por alguna causa no pueden asistir a las sesiones de la Junta a fin de que sea llamado el suplente respectivo.

Art. 9o. El funcionamiento de la Junta Directiva y de las comisiones que a nombre de la misma trabajen será determinado por su Reglamento Interno.

CAPITULO TERCERO DEL RECTOR

Art. 10. El Rector es el representante legal de la Universidad y presidente del Consejo Universitario y de la Junta Directiva, teniendo las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Tener la representación legal de la Universidad y delegarla para casos concretos, cuando lo juzgue necesario.
- II. Convocar al Consejo Universitario y a la Junta Directiva y presidir sus sesiones.
- III. Proponer a la Junta Directiva la designación de los miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como Presidente "ex-oficio" de las mismas.
- IV. Nombrar y remover al Secretario General.
- V. Cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones que dicten el Consejo Universitario y la Junta Directiva.
- VI. Proponer al Consejo Universitario las ternas para designar Directores de las Escuelas.
- VII. Nombrar a los Directores de los Institutos y Titulares de los Departamentos y Direcciones.
- VIII. Hacer, de conformidad con los reglamentos respectivos, las designaciones, cambios o remociones de los funcionarios, personal docente, técnico o administrativo, que no estén reservados a otras autoridades de la Universidad.
- IX. Tener la dirección general del Gobierno de la Universidad.
- X. Formular el Presupuesto de Egresos de la Universidad, de acuerdo con sus ingresos.
- XI. Ejercitar directamente el presupuesto de Egresos de la Universidad.
- XII. Velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica, de su Reglamento General, de los Reglamentos, de los planes y programas de estudio y en general de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes.
- XIII. Aplicar las sanciones correspondientes en los términos de la Ley Orgánica, de este Reglamento y de los Reglamentos.
- XIV. Expedir y firmar en unión del Secretario General los títulos y grados que la Universidad otorgue, así como los certificados de estudios y diplomas para acreditar los estudios hechos en ella.
- XV. Nombrar profesores interinos hasta por un mes y conceder licencias económicas por el mismo tiempo.
- XVI. Presentar, en la sesión de clausura del Consejo un Informe anual de las actividades desarrolladas por la Universidad.
- XVII. Presentar el estado anual de ingresos y egresos.
- XVIII. Formular el Calendario Escolar y velar por su cumplimiento.
- XIX. Proponer al Consejo y a la Junta Directiva las medidas que estime convenientes para el mejoramiento de la enseñanza Universitaria.
- XX. Firmar en unión del Secretario, los actos y contratos necesarios para el funcionamiento de la Universidad y sus dependencias.
- XXI. Autorizar los pagos que deba hacer la tesorería de la Universidad.

- XXII.** Promover todo lo relativo al mejoramiento técnico cultural y docente de la Universidad.
- XXIII.** Conceder licencias temporales a los funcionarios, administrativos y empleados de la Universidad y conocer de las renunciaciones de los mismos.
- XXIV.** Conceder permiso, a los alumnos para estar separados de sus clases hasta por el término de un mes por causas justificadas.
- XXV.** Facilitar el ó los edificios de la Universidad para la celebración de conferencias y para todos aquellos actos que tengan un fin cultural o de beneficio social.
- XXVI.** Permitir a personas extrañas a la Universidad visitar sus dependencias y designar un empleado que las atienda.
- XXVII.** Reglamentar las labores de los Prefectos de la Universidad.
- XXVIII.** Promover ante la Junta Directiva la designación de catedráticos para cubrir las vacantes que se presentaren.
- XXIX.** Cuidar de que los catedráticos designados presenten la protesta de Ley antes de entrar en funciones.
- XXX.** Informar al Consejo Universitario a la Junta Directiva acerca de la marcha del establecimiento y de todos aquellos asuntos que ameriten ser conocidos por dichos Cuerpos.
- XXXI.** Cumplir las demás disposiciones que el Reglamento General y los Reglamentos Universitarios impongan.

CAPITULO CUARTO. DEL SECRETARIO GENERAL.

Art. 11. Son atribuciones del Secretario General de la Universidad:

- I. Colaborar con el Rector en todos los asuntos que le encomiende.
- II. Suplir al Rector en las ausencias de menos de noventa días.
- III. Firmar en unión del Rector los títulos y grados; certificados, diplomas y documentos especiales.
- IV. Citar a los miembros del Consejo Universitario y de la Junta Directiva a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- V. Levantar y autorizar las actas del Consejo Universitario y de la Junta Directiva, que serán asentadas en libros autorizados en su primero y última fojas por el Rector.
- VI. Despachar los acuerdos del Consejo y de la Junta y llevar un extracto por orden cronológico y alfabético de los mismos.
- VII. Tramitar la correspondencia oficial de dichas autoridades y de la Rectoría, cuidando del archivo de la misma.
- VIII. Tendrá a su cuidado los libros de actas, de exámenes profesionales y los que determinen el Consejo, la Junta o la Rectoría.
- IX. Las demás inherentes a su cargo que se deriven de la Ley Orgánica, de este Reglamento y de los demás Reglamentos.

Art. 12. Cuando el Secretario de la Universidad sustituya al Rector, será a su vez sustituido en sus funciones por la persona que designe la Rectoría.

Art. 13. El Secretario General será el Jefe inmediato del personal administrativo de la Universidad y será auxiliado en sus labores por un Oficial Mayor y el personal que designe la Rectoría.

CAPITULO QUINTO. DE LOS DIRECTORES.

Art. 14. El Gobierno de las escuelas y facultades dependientes de la Universidad estará a cargo de un Director.

Art. 15. Los Directores sujetaran a la consulta de la Rectoría los asuntos, cuya resolución esté fuera de sus atribuciones, pudiendo también hacerlo respecto de aquellos que por su importancia o gravedad requieren, a su juicio, el estudio del Rector aun cuando estén facultadas para su resolución.

Art. 16. El Director de cada escuela o facultad será, el Presidente del Consejo Técnico Consultivo de la misma y tendrá, las siguientes atribuciones:

- I. Representar a su Escuela.
- II. Concurrir a las sesiones de la Junta Directiva con voz y voto.

- III. Nombrar al Secretario con aprobación del Rector, el Secretario deberá tener por lo menos dos años al servicio docente y profesar una cátedra en el tiempo de su designación, a menos que se trate de una Escuela de nueva creación.
- IV. Convocar a las reuniones de los Consejos Técnicos Consultivos.
- V. Velar dentro de la Escuela por el cumplimiento de la Ley Orgánica, de este Reglamento General, de los demás Reglamentos y en general de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes, como autoridad ejecutiva de la misma.
- VI. Cuidar que dentro de la Escuela se desarrollen las labores ordenadas y eficazmente.
- VII. Profesar cuando menos una cátedra en la Escuela respectiva.
- VIII. Conservar entre los profesores, empleados y alumnos la disciplina y concordia que exige la buena marcha de los estudios para que estos tengan los mejores resultados.
- IX. Dictar las medidas conducentes para que la enseñanza se ajuste a los planes y programas aprobados.
- X. Asistir diariamente a la Escuela, el tiempo necesario para el correcto desempeño de su cargo.
- XI. Cuidar, por medio del personal de sus dependencias, del buen estado de los edificios, laboratorios, mobiliario, campos deportivos, aparatos y demás bienes a su cuidado, solicitando de la Rectoría, por escrito, las cantidades necesarias para hacer las reparaciones requeridas.
- XII. Llevar un inventario de los bienes de su escuela, dando los avisos de alta y baja respectivos.
- XIII. Rendir anualmente al Rector un informe detallado sobre el funcionamiento de la facultad o escuela.
- XIV. Aplicar medidas disciplinarias, pudiendo suspender a un alumno hasta por 8 días.
- XV. Aplicar suspensiones al profesorado y empleados administrativos de su escuela hasta por 8 días.
- XVI. Los demás que le confieren los Reglamentos respectivos.

Art. 17. Son atribuciones de los Secretarios de las Facultades y Escuelas:

- I. Secundar eficazmente la labor del Director.
- II. Cuidar que estén al corriente la correspondencia, los libros que se lleven y el archivo de su dependencia.
- III. Transmitir a profesores y alumnos las disposiciones emanadas del Director.
- IV. Mandar fijar en lugar visible las disposiciones que interesen a profesores y alumnos y demás personal de la Facultad o Escuela; así como disponer la publicación y distribución de avisos y circulares que corresponda.
- V. Suscribir lo citatorios previo acuerdo del Director, para las sesiones de los Consejos Técnicos Consultivos.
- VI. Dar cuenta al Director de cualquier falta o irregularidad que observe en la Dependencia respectiva a fin de que sea prontamente corregida.

- VII.** Informar al Departamento Escolar del resultado de los exámenes de cada alumno.
- VIII.** En ausencia del Director, tomar las disposiciones que estime urgentes dando cuenta a aquel a la brevedad posible.
- IX.** Redactar la correspondencia oficial y autorizarla con su firma en unión del Director.
- X.** Desempeñar las funciones inherentes a la Secretaría del Consejo Técnico Consultivo de su Dependencia.
- XI.** Auxiliar al Director en el control del inventario de las pertenencias de la Escuela o Facultad en que desempeñe su cargo.
- XII.** Cuidar de cumplir con los trámites que deban realizarse ante la Rectoría o ante los Departamentos que ella designe, para el perfecto control de la administración general.
- XIII.** Informar a los padres de familia o tutores sobre la conducta y aprovechamiento de sus hijos o pupilos y solicitar su cooperación en casos necesarios. **XIV.** Las demás que les señale los Reglamentos respectivos.

CAPITULO SEXTO. DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS CONSULTIVOS.

Art. 18. Los Reglamentos de cada Escuela o Facultad determinarán la forma como se integrarán los Consejos Técnicos respectivos.

Art. 19. Son obligaciones y facultades de los Consejos Técnicos Consultivos:

- I.** Asesorar al Director en las actividades científicas y pedagógicas de la Escuela.
- II.** Estudiar y dictaminar los proyectos e iniciativas que les envíe la Rectoría, la Dirección de la Escuela o los que surjan en su seno.
- III.** Dictaminar sobre las modificaciones a los planes y programas de estudio **IV.** Vigilar el cumplimiento de los planes y programas de estudio. **V.** Reunirse por lo menos una vez al mes.
- VI.** Las demás que le señale este Reglamento y los Reglamentos respectivos.

CAPITULO SÉPTIMO. DEL CONTRALOR Y DEL TESORERO.

Art. 20. Son atribuciones del Contralor General

- I. Comprobar el ejercicio del Presupuesto (ingresos y egresos).
- II. Sugerir las modificaciones que estime pertinentes, en colaboración de la Tesorería, a fin de llevar los registros adecuados para el buen funcionamiento de la contabilidad de la Universidad.
- III. Formular los inventarios, a efecto de determinar al patrimonio de la Universidad, formado por bienes inmuebles, muebles y enseres, aparatos científicos, obras de arte, bibliotecas, etc.
- IV. Dictaminar sobre el estado anual de ingresos y egresos presentado por la Tesorería.
- V. Las demás que le confiera la Junta Directiva o el Rector.

Art. 21. Son atribuciones del Tesorero General:

- I. Tener la custodia de los fondos de la Universidad.
- II. Responsabilizarse de las erogaciones que efectúe la Universidad, signando los cheques con la o las firmas de los funcionarios autorizados para ello (Rector, Director del Departamento Escolar, y Oficial Mayor).
- III. Todas las erogaciones deberán ser liquidadas mediante cheques nominativos, a excepción de los pagos menores para los cuales se constituirá un fondo fijo que será reembolsado periódicamente.
- IV. Por los ingresos que no provengan de los subsidios Federales o Estatales, deberán otorgarse recibos foliados que serán desprendidos de los talonarios respectivos, autorizados por la Rectoría.
- V. Los ingresos ordinarios y extraordinarios deberán depositarse en una o varias Instituciones de Crédito, precisamente a más tardar el día siguiente en que se reciban.
- VI. Mensualmente formulara, con intervención del Contralor, un estado de ingresos y egresos, el cual adjuntará la documentación justificativa.
- VII. La documentación a que se refiere el inciso anterior y la correspondencia será archivada ordenadamente, de acuerdo con el procedimiento que el Tesorero implante.
- VIII. Tener bajo su responsabilidad el registro contable de las operaciones de la Universidad.
- IX. Anualmente rendirá al Rector un informe general sobre los ingresos y egresos tenidos en el año lectivo, dictaminado por el Contralor.

CAPITULO OCTAVO. DE LOS PROFESORES.

Art. 22. Los Profesores de la Universidad serán titulares, adjuntos o auxiliares.

Son titulares, a quienes corresponde impartir regularmente una o varias cátedras en las Escuelas o Facultades de la Universidad, pudiendo ser:

- a) de Tiempo Completo.
- b) de Medio Tiempo
- c) por Horas.

Son adjuntos, los adscritos a los titulares para suplirlos en sus faltas temporales.

Son auxiliares, los que colaboran con los titulares o en su caso con los adjuntos en las actividades docentes que se les encomienden.

Los profesores de tiempo completo y de medio tiempo se regirán por el Reglamento respectivo.

Art. 23. Se entiende por investigador aquel que exclusivamente se dedica a la investigación científica y tan sólo enseña a sus colaboradores; debiendo realizar los trabajos inherentes a su especialidad, que le encargue la Rectoría.

Art. 24. Para ser profesores de la Universidad, se requiere:

- I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- II. Ser de reconocida buena conducta.
- III. Tener la debida preparación y experiencia en las materias que deban estar a su cargo.
- IV. Llenar los demás requisitos que establecen los Reglamentos de las Facultades y Escuelas.

Art. 25. Son atribuciones de los Catedráticos:

- I. Asistir con puntualidad a sus clases.
- II. Anotar las asistencias y faltas de los alumnos en las listas destinadas al efecto.
- III. Verificar los reconocimientos respectivos y anotar las calificaciones en las listas de asistencia de los alumnos.
- IV. Asistir con puntualidad a las sesiones del Consejo Universitario.
- V. Procurar la elevación moral de sus discípulos y la mejor formación de su carácter.
- VI. Emitir su opinión y su voto en las sesiones del Consejo sobre los asuntos que se presenten a su consideración.
- VII. Proponer a la Rectoría y Direcciones de las Escuelas los estudios que consideren adecuados para el mejoramiento de la Universidad.
- VIII. Integrar los Jurados de Exámenes para los que sean designados.
- IX. Concurrir a los actos oficiales a que se les invite si no, asistieren a ellos con otro carácter.
- X. Dar sus cátedras con sujeción a los programas que hubieren sido aprobados.
- XI. Desempeñar el cargo de Sinodales cuando fueren designados por el Rector en los casos de recusación, excusa o impedimento.
- XII. Velar por la conservación de la disciplina dentro y fuera de la Universidad.
- XIII. Desempeñar con diligencia las comisiones que le encomienden las autoridades Universitarias.

- XIV.** Observar las disposiciones de las direcciones de las Escuelas que en ellas se hagan.
- XV.** Las demás que les señalen los Reglamentos Universitarios.

Art. 26. En ningún caso los catedráticos estarán facultados para suspender las clases si no es con acuerdo de la Dirección de la Escuela o Facultad respectiva o de la Rectoría en su caso.

Art. 27. Ningún catedrático podrá dar por terminado su curso ni suspender la clase sin que se haya desarrollado el programa aprobado y siempre con la anuencia de la Dirección de la Escuela o Facultad respectiva, pero en ningún caso podrán suspender las clases antes del mes de Octubre.

CAPITULO NOVENO. DE LOS ALUMNOS.

Art. 28. Los alumnos serán: Regulares, Irregulares y Espectadores u oyentes.

Son alumnos regulares los de nuevo ingreso a todas las materias y actividades de los primeros años de los niveles de estudio respectivos y aquellos que cursen los años subsecuentes sin deber ninguna materia ni actividad de los inmediatos anteriores.

Son irregulares, los que cursan un año debiendo materias o actividades del inmediato anterior.

Son espectadores u oyentes los que concurren a la Universidad con la finalidad de mejorar su cultura. Esos alumnos ni figurarán en las listas de asistencia ni tendrán derecho a examen, por lo cual no se expedirá, ninguna constancia de su asistencia.

Art. 29. Los alumnos tendrán las siguientes obligaciones y derechos:

- I. Observar buena conducta dentro y fuera de la Universidad, procurando en todo momento prestigiar a la misma.
- II. Asistir puntualmente a sus clases y cumplir sus compromisos académicos.
- III. Concurrir a los actos públicos de la Universidad, ya sean de carácter cívico o cultural.
- IV. Desempeñar las comisiones que se les confieran por las autoridades Universitarias.
- V. Expresar libremente dentro de la Universidad sus opiniones sobre todos los asuntos que a la Institución conciernan, sin más limitación que el no perturbar las labores Universitarias y ajustarse a los términos del decoro y del respeto debidos a la Universidad y a sus miembros. Para toda reunión dentro de los planteles de la Universidad deberán llenarse los requisitos que señale el Reglamento respectivo.
- VI. Presentar el Servicio Social que la Universidad les imponga.
- VII. Hacer observaciones de carácter técnico, por conducto de sus representantes, ante el Consejo Universitario, la Junta Directiva o Rectoría.
- VIII. Guardar el respeto y consideración debidos a los superiores, compañeros, alumnos y dependientes.
- IX. Colaborar con las Autoridades Universitarias en el cuidado y conservación de los bienes de la Institución.
- X. Participar en los equipos de la Universidad, de acuerdo con sus aptitudes, representando a la Institución en todas aquellas actividades deportivas en que se estimen necesarios sus servicios. Solamente el Rector podrá autorizar permisos en contrario a esta disposición.
- XI. Los demás que establezcan los Reglamentos Universitarios.

Art. 30. Las Sociedades de alumnos que se organicen en las Escuelas y la Federación de dichas Sociedades, serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad y se organizara democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.

Art. 31. La Universidad estimulara a sus alumnos distinguidos por su aprovechamiento y conducta, en la forma que se estime conveniente, el Consejo Universitario, la Junta Directiva o la Rectoría.

CAPITULO DÉCIMO. DEL DEPARTAMENTO ESCOLAR.

Art. 32. El Departamento Escolar es una Dependencia de la Secretaría General y estará al cuidado de un Director, quien para mantener expedito su trabajo, contare con los Jefes de Sección y empleados que sean necesarios, a juicio de la Rectoría.

Art. 33. Son secciones del Departamento Escolar las siguientes: inscripciones, planes y programas de estudio, revalidación y reconocimiento de grados y títulos, exámenes, administrativa, estadística, archivo y las que determine la Rectoría de acuerdo con las necesidades de la Universidad.

Art. 34. Las funciones del Departamento Escolar son las siguientes:

- I. Inscribir a todos los alumnos de la Universidad.
- II. Llevar el registro de las materias cursadas y de exámenes con sus calificaciones respectivas, así como de las asistencias para la concesión de exámenes.
- III. Elaborar las boletas de inscripción y credenciales a los alumnos que hayan llenado los requisitos estatuidos.
- IV. Informar a los padres de familia y tutores acerca de la situación escolar de sus hijos o pupilos.
- V. Tramitar la revalidación de estudios hechos en el país y en el extranjero.
- VI. Elaborar todos los documentos necesarios para la expedición de certificados y constancias escolares.
- VII. Expedir los diplomas a los pasantes, bachilleres y a quienes hayan obtenido menciones honoríficas, llevando un registro de dichos documentos.
- VIII. Tramitar los exámenes profesionales.
- IX. Llevar el registro de los títulos profesionales que expida la Universidad.
- X. Llevar los datos personales de los funcionarios, maestros, alumnos y empleados de la Universidad.
- XI. Conservar el archivo docente de las Escuelas y Facultades de la Universidad.
- XII. Informar periódicamente al Rector de la asistencia de profesores y alumnos.
- XIII. Tener a su cuidado la estadística de la Universidad.
- XIV. Formular los planes y programas de estudio y velar por su cumplimiento.
- XV. Aplicar las tablas de incompatibilidad aprobadas.
- XVI. Formular los nombramientos del personal docente y administrativo de la Universidad.
- XVII. Auxiliar a la Secretaría General en todo lo concerniente al funcionamiento y vigilancia de las escuelas incorporadas a la Universidad. XVIII. Las demás que las autoridades Universitarias acuerden.

Art. 35. Para tener la calidad de alumno es requisito indispensable estar inscrito y registrado en el Departamento Escolar.

Art. 36. Realizada la inscripción, el alumno disfrutara de todos los derechos y contraerá las obligaciones que le corresponden conforme a los Reglamentos Universitarios.

Art. 37. La inscripción de los alumnos se hará en atención a su capacidad intelectual, moral y física, sin que la filiación o convicciones ideológicas sean obstáculos para su ingreso.

Art. 38. Los asuntos escolares de los alumnos deberán tratarse directamente por los interesados o por sus padres o tutores.

Art. 39. Para quedar inscrito en el Departamento Escolar es necesario:

- I. Presentar durante el periodo señalado en el Calendario Escolar, la solicitud de inscripción correspondiente, utilizando las formas impresas autorizadas por la Universidad.
- II. Acompañar a la solicitud el número de retratos tamaño credencial señalado en los instructivos de la solicitud.
- III. Acreditar debidamente haber cursado y aprobado los cursos de los ciclos anteriores al que se pretende seguir, de acuerdo con los respectivos planes de estudio.
- IV. Los requisitos de esta fracción se justificarán con los siguientes documentos y antecedentes según el caso:
 - a. El certificado de haber terminado la Educación Primaria, para ingresar al primer año de la Escuela Secundaria o Comercial Práctica.
 - b. El certificado de enseñanza Secundaria que justifique la terminación íntegra de dicho ciclo, para ingresar a cualquiera de las Escuelas Preparatorias y a la Escuela de Enfermería y Obstetricia.
 - c. Los certificados de Enseñanza Secundaria y de Estudios de Bachillerato completos cuando se trate de ingresar a algunas de las demás escuelas profesionales de la Universidad.
 - d. Cuando se pretenda ingresar en alguna de las escuelas profesionales de la Universidad a un año superior al primero, deberá justificarse la terminación íntegra del ciclo de enseñanza Secundaria, del Bachillerato y de los estudios profesionales ya cursados.
 - e. Sujetarse a un examen médico a fin de demostrar que se encuentra en condiciones físicas y mentales adecuadas para hacer los estudios que pretenden.

Art. 40. Si el alumno fuere mayor de edad, podrá inscribirse por si mismo. Si fuere menor de edad, deberá ser presentado para su inscripción por sus padres, tutores o personas de quien dependiere.

Los alumnos que se inscriben por segunda o más veces, deberán exhibir la calificación de los últimos exámenes presentados.

Los padres o tutores, al presentarse a inscribir a sus hijos o pupilos, deberán comprometerse a vigilar que estos observen buena conducta fuera de los establecimientos de la Universidad.

Art. 41. No se autorizará el ingreso por primera vez a las Escuelas o Facultades de la Universidad a años superiores al tercero, para carreras que se hagan en cinco o más años; o superiores al segundo, en las carreras que se hagan en menos del citado tiempo.

Art. 42. El único medio para acreditar la calidad de alumno es la credencial o la boleta de inscripción expedida con este motivo.

Art. 43. En consecuencia, queda prohibido a los profesores inscribir en listas o hacer concesiones no autorizadas expresamente por el Departamento Escolar.

Art. 44. Hecha la inscripción solo serán concedidos cambios a los alumnos de un grupo a otro en la misma asignatura, previa autorización de la dirección de la respectiva Escuela.

Art. 45. Toda solicitud de inscripción posterior al periodo ordinario señalado en el Calendario Escolar se hará necesariamente por escrito con expresión de la causa que motivó su presentación extemporánea y las clases perdidas por este retardo de inscripción se anotarán a los alumnos como faltas de asistencia o tendrán derecho a inscripción las personas que la soliciten dos meses después de iniciados los cursos. Su admisión a la Universidad serán en calidad de oyentes, no figurara su nombre en las listas de asistencia, ni en los archivos de la Universidad, ni tendrá derecho a examen.

Art. 46. Los derechos que otorga la inscripción se pierden cuando el alumno deje de concurrir durante un mes a sus cátedras. Si el afectado se compromete ante las autoridades Universitarias a enmendar su conducta se le inscribirá nuevamente, pero en caso de reincidencia, se le cancelara la inscripción en forma definitiva y no podrá ser inscrito sino hasta el año lectivo siguiente.

Art. 47. Los alumnos que habiendo abandonado temporalmente sus estudios deseen ingresar a la Universidad para proseguirlos y la interrupción fuere de un año o más deberán sujetarse al Plan de Estudios vigente en la fecha de reingreso.

Art. 48. El Departamento Escolar podrá expedir constancias, sobre hechos y situaciones relativas a los alumnos cuando estos documentos vayan a hacerse valer en las demás dependencias universitarias.

Art. 49. Los certificados escolares y demás documentos fehacientes que entreguen los alumnos al inscribirse para justificar sus antecedentes pasan a formar parte del Archivo General de la Universidad y no podrán ser devueltos a menos que el alumno abandone sus estudios sin haber sustentado examen. En este último caso, se devolverán mediante recibo expreso.

Art. 50. El Departamento Escolar llevara un registro en libros especiales, de todos los títulos profesionales que expida la Universidad, en los cuales se anotarán los datos personales del sustentante, con una fotografía del mismo, los resultados de sus estudios y fechas relativas al examen profesional y al título que se le otorga.

Art. 51. También se llevará un registro detallado de todos los diplomas y certificados que expida la Universidad.

Art. 52. El Departamento Escolar guardará de manera ordenada y metódica todos los documentos relativos a los alumnos de la Universidad, conservándolos en expedientes individuales de modo que puedan consultarse en forma expedita.

Art. 53. El Departamento Escolar, a través de la Sección de Planes y Programas de Estudio, será el auxiliar de la Secretaría en todo lo concerniente al funcionamiento y vigilancia de la enseñanza incorporada a la Universidad.

Art. 54. En todo lo relativo a revalidación de estudios y reconocimiento de grados o títulos académicos, se estará a lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

Art. 55. Todos los asuntos relacionados con las instituciones y enseñanzas incorporadas se registrarán por el Reglamento de Incorporación de Enseñanzas.

Art. 56. En todo lo relativo a los exámenes se estará a lo dispuesto en los Reglamentos respectivos.

Art. 57. En los reconocimientos y exámenes se calificará siguiendo el sistema decimal.

Art. 58. El mínimo de calificación para aprobar una materia será de seis.

Art. 59. Para cada año escolar habrá tres premios consistentes en diplomas u obsequios de libros si esto fuere posible.

Art. 60. Corresponderá el primer premio al alumno que obtenga un promedio de calificación de nueve punto seis a diez; el segundo al que obtenga un promedio de calificación de nueve punto uno a nueve punto cinco, y, el tercero al que obtenga un promedio de ocho punto seis a nueve punto cero.

Art. 61. Para que un alumno tenga derecho a un premio, se requiere que haya aprobado todas las materias y actividades del año que curse y además que haya sido alumno regular en dicho año.

Art. 62. Si varios alumnos obtuvieron derecho al premio, todos recibirán el diploma correspondiente, y en caso de que hubiera obsequios, estos se rifarán entre los agraciados.

Art. 63. El alumno que al terminar la Preparatoria o la Profesional obtuviere un promedio de calificación en todas las materias que cursó, de nueve punto dos o mayor, se le otorgará la Medalla del Mérito "Benito Juárez", instituida por el Consejo Directivo del antiguo Instituto Juárez y por la Sociedad de Estudiantes de dicho Plantel.

Art. 64. Esta medalla también se podrá otorgar al profesor, alumno o persona que por su actuación, su labor o por algún acto determinado que ejecute en bien de la Universidad se haga acreedor a ella a juicio del Consejo Universitario.

Art. 65. Esta medalla así como los premios a que sé refieren los artículos precedentes serán entregados cuando lo acuerde la Rectoría.

Art. 66. Oportunamente la Rectoría nombrara una Comisión formada por tres miembros para que revise los promedios de las calificaciones obtenidas por los alumnos y determine quienes son acreedores a los premios y hagan el sorteo de estos en su caso. Esta comisión levantara un acta del resultado de su cometido que entregara a la Rectoría.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO. DE LOS INSTITUTOS Y DEPARTAMENTOS DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 67. Los Institutos de Investigación funcionarán de acuerdo con los Reglamentos respectivos.

Art. 68. El Departamento de Extensión Universitaria es una Dependencia de la Rectoría y estará al cuidado de un Director, quien contara con los empleados necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

La Rectoría formulará el Reglamento de dicha Dependencia.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO. DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

Art. 69. Son causas generales de responsabilidad:

- I. Los actos graves dirigidos contra la existencia, la unidad, el decoro y los fines esenciales de la Universidad.
- II. La hostilidad desarrollada en actos concretos, en contra de cualquier universitario o grupos de universitarios, por razones ideológicas o de orden puramente personal.
- III. La utilización de todo o parte del patrimonio universitario para fines distintos de aquellos a que está destinado.
- IV. El incumplimiento de actos contrarios a la moral que redunden en desprestigio de la Institución.
- V. El incumplimiento en las labores docentes.
- VI. La comisión de actos contrarios a la moral que redunden en desprestigio de la Institución.
- VII. La inobservancia de las normas de gobierno implantadas y las violaciones de los Reglamentos.
- VIII. No guardar el respeto y consideración debidos a los superiores, compañeros, alumnos y dependientes.
- IX. La resistencia a prestar Servicio Social.

Art. 70. Por la comisión de las faltas de que habla el artículo anterior, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- I. Amonestación privada y pública.
- II. Multa.
- III. Suspensión temporal.
- IV. Separación definitiva.

Art. 71. La amonestación a los alumnos podrá ser impuesta por todos los funcionarios de la Universidad y catedráticos de la misma.

Art. 72. La multa y amonestación a los catedráticos y empleados, en sus respectivos casos, podrá ser impuesta por el Rector y Directores de las Escuelas.

Art. 73. Los Directores de las Facultades y Escuelas podrán acordar la suspensión hasta por 8 días, de los catedráticos, alumnos y personal administrativo de las mismas.

Art. 74. El Rector tiene facultades para suspender hasta por 15 días a los Directores y a los Catedráticos.

Art. 75. El Rector podrá decretar la suspensión de los alumnos hasta por un año y la definitiva de los funcionarios y empleados administrativos, así como imponerles la sanción prevista en el artículo 70 fracción II.

Art. 76. La Junta Directiva podrá decretar la suspensión definitiva de los catedráticos y alumnos.

Art. 77. El Consejo Universitario conocerá de las faltas cometidas por el Rector y de las faltas graves de los Directores de las Facultades y Escuelas, dictando las resoluciones correspondientes.

Art. 78. Por faltas a la disciplina, los profesores podrán suspender a los alumnos en sus respectivas cátedras hasta por 3 días, dando aviso a los Directores de las Escuelas.

Art. 79. En todos los casos deberá oírse al interesado y en los previstos por las fracciones III y IV del artículo 70, se formará un expediente en el que consten los hechos que se atribuyen a la persona de quien se trate, la declaración de éste y los demás elementos de convicción en que se funde la resolución que se dicte.

Art. 80. Al alumno que presente alguna o algunas materias de algún año superior sin haber aprobado todas las materias del inmediato inferior, se le anularán los exámenes presentados al año superior.

Art. 81. El alumno que en los exámenes ordinarios respectivos, no sustente el de la clase o clases cursadas, perderá su derecho a examen si no lo presenta en un término de 2 años inmediatos al de la concurrencia.

Art. 82. Cuando un catedrático no asista puntualmente a los exámenes para los cuales hubiera sido designado Sinodal, transcurrida media hora después de la fijada para el examen respectivo, será sustituido por la persona que designe la Dirección de la Escuela o Facultad la que será remunerada a costa del Catedrático faltista, a razón de (\$2.00) dos pesos, por alumno que examine, cuya cantidad se descontará del sueldo de aquél.

Art. 83. Cuando un profesor sin causa justificada falte a su cátedra por primera vez durante el mes, se le exhortará para que en lo sucesivo no falte.

Cuando falte a su cátedra por segunda vez el mismo mes, se le descontará el importe del sueldo correspondiente a su hora de clase y se le hará una segunda exhortación.

Si falta por tercera vez durante el mes, se le suspenderá durante quince días en la asignatura, y no se le pagará ni el importe del sueldo del día que faltare ni el término de la suspensión.

Si el maestro reincide durante el año escolar, faltando en la forma especificada en el párrafo anterior, se le suspenderá por el resto del año.

Art. 84. Las sanciones que establece el artículo anterior no se aplicarán cuando el profesor justifique su falta, pero no se considerará causa justificada para faltar el hecho de que el profesor tenga que atender alguna otra ocupación remunerativa.

Art. 85. El catedrático que no asista sin causa debidamente justificada a las sesiones del Consejo Universitario se le multara con la cantidad de dos pesos, los que se aplicarán al objeto que el Consejo acuerde.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. Este Reglamento empezara a regir a partir del día 5 de diciembre del año en curso. (1962).

Segundo. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente.

Tercero. La Rectoría expedirá los Reglamentos sobre el funcionamiento del personal administrativo de la Universidad.

Cuarto. Mientras se organiza debidamente el Departamento Escolar, y únicamente por el año 1963, la Rectoría podrá autorizar que las funciones de ese Organismo, se realicen por las Direcciones de las Escuelas o por los funcionarios y empleados que la propia Rectoría determine.

Victoria de Durango, Dgo., a 6 seis de diciembre de 1962.